
Ley de semillas en Argentina: avatares de una reforma que (aún) no fue

Tamara Perelmuter¹

.....

Resumen

Desde 2003 existen intentos diversos por modificar la Ley de Semillas en Argentina, con la intención de brindarle mayor certidumbre a las empresas recortando derechos de los productores rurales. En el año 2012 esto tomó un nuevo impulso. Si bien no todos los actores involucrados en la temática participaron con la misma intensidad y legitimidad de la discusión, ésta se insertó (por lo menos en parte) en el espacio público. Sin embargo, el eje del debate estuvo centrado casi exclusivamente en un elemento: el denominado uso propio de las semillas, pero sólo en su articulación con el pago de regalías.

Este artículo se centra en el análisis de los antecedentes que llevaron a la discusión actual; al tiempo que indaga en algunos nudos problemáticos de lo que la propiedad intelectual en semillas implica, con el fin de echar luz sobre algunos temas que estuvieron ausentes en el debate.

Palabras clave: Ley de Semillas – Propiedad Intelectual – Uso Propio de las Semillas

1 Becaria Post Doctoral Conicet. Instituto de Estudios sobre América Latina y el Caribe (IEALC) – UBA. Argentina tamaperelmuter@gmail.com

Seed law in Argentina: vicissitudes of a reform that (still) was not

Summary

There have been various attempts to modify the Seed Law in Argentina since 2003. The intention is to provide greater certainty to the companies by cutting the rights of rural producers. A new impulse, with the same orientation, occurred in 2012. Although not all the actors involved have participated with the same intensity and legitimacy on discussion, it was inserted (at least in part) in the public space. However, the debate's axis was centered almost exclusively on a single element: the so-called own use of seeds, but only in its articulation with the royalties's payments.

This article focuses on the background that led to the current discussion; at the same time it analyzes some problematic knots of what the intellectual property in seeds implies, in order to shed light on some issues that were absent in the debate.

Key words: Seed Law - Intellectual Property – Own Use of Seeds.

Introducción

Es innegable que la biotecnología moderna y su inserción en el agro a través de las semillas transgénicas incentivaron la reformulación del sistema de propiedad intelectual en variedades vegetales. Este asunto fue incluido en las negociaciones comerciales internacionales y regionales, a impulso de las empresas con intereses en ese sector que persiguen una profundización de la protección que les garantice mayor control y seguridad de retorno de sus inversiones. Este proceso viene de larga data, pero en los últimos años estamos siendo testigos de un nuevo estadio de profundización en los países de América Latina.

En Argentina las semillas transgénicas se introdujeron a comienzos de los años '90 generando importantes transformaciones del modelo agroalimentario. El fomento de las pruebas de campo se inició en el año 1991 y la soja "RR" se liberó para su empleo en 1996 mediante la resolución nº 16 de Sagpya (Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos). Estos cambios fueron acompañados con la eliminación de organismos estatales que brindaban ayuda financiera y técnica al sector y la creación en 1991 de instituciones que comenzaron a regular la biotecnología, como la Comisión Nacional Asesora de Bioseguridad Agropecuaria (CONABIA) y el Instituto Nacional de Semillas (INASE),

rápida-mente disuelto y vuelto a instalar en el año en 2002. De manera paralela y en consonancia con los cambios ocurridos en la producción agraria, las leyes que regulan la propiedad intelectual en semillas fueron modificadas para la misma época. En 1991 se modificó la reglamentación de la *Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas* y en 1995 la *Ley de Patentes y Modelos de Utilidad*.

Desde 2003 existen intentos por transformar nuevamente la Ley de Semillas, con la intención de brindarle mayor certidumbre a las empresas recortando derechos de los productores. El 2012 fue un año con varias novedades. Monsanto presentó una nueva tecnología en soja (Intacta RR2), que modificada genéticamente por esta empresa para lograr un cultivo que -como su antecesor- será resistente al glifosato (el más popular herbicida), agregándole resistencia al ataque de insectos. Por su parte, el por entonces Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentos anunció que desde el Gobierno nacional se estaba trabajando en una nueva Ley de Semillas para reforzar los derechos de propiedad intelectual de biotecnología agrícola.

Si bien no todos los actores involucrados en la temática participaron con la misma intensidad y legitimidad de la discusión, es importante destacar que ésta se insertó (por lo menos en parte) en el espacio público. Sin embargo, el eje del debate estuvo centrado casi exclusivamente en un elemento: el denominado *uso propio* de las semillas, pero sólo en su articulación con el pago de regalías, dejando fuera de la discusión temas sustantivos como el manejo de las semillas nativas y criollas, así como las prácticas tradicionales de manejo de los agricultores.

El gobierno de Cristina Fernández de Kirchner finalizó a fines del 2015 con el debate estancado y sin que el anteproyecto haya salido del Ministerio. Esta situación se modificó parcialmente en 2016, con la asunción del gobierno de Cambiemos. Tanto el oficialismo, como algunos sectores de la oposición, la Asociación de Semilleros Argentinos (ASA) y la Federación Agraria Argentina (FAA) presentaron en la Cámara de Diputados proyectos para la modificación de la ley. El tema aún está abierto y, por lo tanto, al momento de finalización de este artículo, las semillas en Argentina son un elemento de importantes debates y múltiples disputas.

En este artículo nos centraremos en el análisis de los avatares de esa ley. La intención es estudiar los antecedentes que llevaron a la discusión actual; al tiempo que indagar en algunos nudos problemáticos de lo que la propiedad intelectual en semillas implica, con el fin de echar luz sobre algunos temas que estuvieron ausentes en el debate.

La propiedad intelectual en semillas

Con la crisis de los años setenta y posterior reconfiguración del capitalismo se produjeron formas más sofisticadas de apropiación del trabajo excedente y subordinación de la naturaleza y de los procesos biológicos que son constitutivos de la reproducción de la vida, y “todo ello sería imposible sin los métodos de despojo, protegidos por *formas jurídicas renovadas*” (Gilly y Roux, 2009: 33; las itálicas son nuestras). En este trabajo entendemos a la propiedad intelectual como una de esas “formas jurídicas renovadas”.

Coincidimos con Zukerfeld (2010) en que mirar la historia de la propiedad intelectual es no perder de vista la historia misma del capitalismo. Se trata de la forma moderna - encontrada hacia los siglos XVII y XVIII en el marco del capitalismo industrial - en que se resolvió la manera en que se entienden socialmente, se valoran y se regulan los denominados “productos del intelecto” (ciencia, cultura, arte, ideas, conocimiento, etc.).² Puede ser reducida a lo siguiente: arbitran sobre la cuestión de dónde se sitúa un objeto (un gen, el software, una idea, una película, un órgano humano, un medicamento, etc.), en el espacio público o en el ámbito privado, en decir, del lado de la individualidad o del lado de la colectividad. Por lo tanto, es posible traducir las disputas y antagonismos en torno a la propiedad intelectual a una decisión acerca de dónde colocar la separación o el límite entre aquello que se define como socializable o comunal, y aquello que se entiende debe pertenecer al mundo de lo privatizable. Y en este punto, el crecimiento histórico de los derechos de propiedad intelectual ha ido menguando lo estimado como común, o en todo caso como público; para engrosar y aumentar la extensión de lo apropiable (Sádaba Rodríguez, 2008).

El capitalismo encontró en la modernidad occidental un campo fértil para su propagación (Caldas, 2004). En este sentido, es posible vislumbrar la existencia de íntimas complicidades en la construcción de la modernidad capitalista entre la ciencia moderna -que asumió el privilegio epistemológico de ser la única forma de conocimiento válido- y el derecho estatal (Santos, 2000). Y en ese marco, la *propiedad* fue la primera gran institución de la juridicidad moderna. Mediante el principio de la absoluta disponibilidad de todas las cosas se consideró que todo puede ser apropiado por todos. De esta manera, para el pensamiento jurídico occidental la propiedad intelectual es un tipo especial

2 Para profundizar en los orígenes de propiedad intelectual, ver: Díaz Rönnner y Folguera (2017).

de propiedad que desde un comienzo quedó enlazada con las nociones liberales de individualismo y propiedad privada; y con la concepción de superioridad del saber científico/tecnológico occidental sobre otras formas de acceso al saber (Lander, 2002).

En síntesis, si bien el sistema internacional de propiedad intelectual data de fines del siglo XIX, en la actualidad éste está adquiriendo nuevos significados (Zukerfeld, 2008). Siguiendo a Boyle (2003), se trata del *cercamiento* de los bienes comunes intelectuales intangibles, en tanto se abarcan objetos que antes se consideraban como propiedad común o no mercantilizables dentro de la esfera de los derechos de propiedad. Tal como veremos en el apartado siguiente, esta tendencia se ha intensificado con la preponderancia que adquiere la biotecnología en los últimos años, donde los genes se presentan como mercancías que se insertan en el mercado (Rifkin, 1998; López Monja, Poth y Perelmuter, 2010).

En el caso específico de las semillas, hay dos formas de reconocer su propiedad intelectual. Por un lado, los *derechos de obtentor* (DOV) que son otorgados a quienes producen variedades mejoradas de semillas agrícolas para explotarla en exclusividad, pero no alcanza al producto obtenido. Por otro lado, las *patentes de invención*, que son derechos exclusivos otorgados por el Estado a una invención, es decir, a un producto o procedimiento que aporta una nueva manera de hacer algo. Vale aclarar que sólo pueden ser objeto de protección las invenciones, no así los descubrimientos. En el caso específico de las semillas, como veremos más adelante, sólo pueden patentarse las transgénicas ya que lo se “protege” es la modificación genética. En este caso, la protección involucra al producto y las sucesivas generaciones del vegetal. Esto a su vez, impide la utilización de la semilla en la nueva siembra por el agricultor sin el correspondiente pago de regalías. Originalmente, las diferencias entre éstas eran marcadas. Pero la importante ofensiva de los últimos años por profundizar los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la biodiversidad está llevando a una inclusión, en el derecho de obtentor, de elementos propios de las patentes.

Hasta los años sesenta, los materiales vegetales utilizados para el mejoramiento genético eran prácticamente de libre acceso. Este principio comenzó a resquebrajarse cuando la regulación en torno a la protección de derechos de obtentor a nivel internacional se institucionalizó con el nacimiento de la UPOV (Unión para la Protección de variedades

Vegetales).³ La versión 78 de UPOV contempla implícitamente el *derecho de los agricultores*. Esto implica que los agricultores, a excepción de su venta comercial, conservan el derecho a producir libremente sus semillas pudiendo utilizar el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo en su propia finca. Como contrapartida, el titular de una innovación no puede oponerse a que otro utilice su material para crear una nueva variedad ni puede exigirle el pago de regalías por esto. Es lo que se conoce como el *uso propio* de las semillas.

Hasta los años ochenta las patentes sobre organismos vivos no estaban permitidas. Sin embargo, el fallo *Diamond-Chakrabarty* de la Corte Suprema de Estados Unidos, que admitió una patente sobre una bacteria modificada capaz de separar los componentes de petróleo crudo, constituyó una bisagra al delimitar lo que es patentable y lo que no. La decisión radicó en considerar a la bacteria en cuestión como una manufactura ya que su existencia se debía a una manipulación genética, en decir, a una invención del hombre (Pérez Miranda, 2002). De esta manera, se ha abierto un nuevo e inmenso campo para la propiedad intelectual desconocido anteriormente: *la propiedad intelectual sobre formas de vida* (Lander, 2006).

Desde los años noventa, empresas transnacionales semilleras y biotecnológicas vienen presionando con gran intensidad para lograr una *armonización* internacional de la legislación de propiedad intelectual. Por un lado, ante las fuertes presiones para lograr una mayor protección a la biotecnología, UPOV se reformuló en 1991 recortando las excepciones del acta de 1978 que otorgaba algunos derechos a los nuevos fitomejoradores y a los agricultores.

Por otro lado, a partir de mediados de los años noventa, las transformaciones más profundas en relación a la propiedad intelectual comenzaron a realizarse a través de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Uno de los principales acuerdos introducidos en 1995, en el marco de la OMC, fue sobre los *Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual que afectan al Comercio* (ADPIC) que surgió como uno de los principales pilares de la Ronda de Uruguay. En relación con las patentes, el acuerdo representa una clara profundización en los intentos de apropiación ampliando el alcance de lo que se considera patentable.

3 Se trata de un convenio multilateral establecido en 1961 con la firma de seis países europeos concediendo a los fitomejoradores un derecho de monopolio sobre una variedad concreta. Esta convención ha sido modificada en tres oportunidades: 1972, 1978 y 1991 (Biswajit, 2002).

En síntesis, la aparición de la biotecnología aplicada al agro transforma a las semillas y sus conocimientos asociados, en productos con alto valor agregado, plausibles de ser protegidos y apropiados por parte de las empresas biotecnológicas transnacionales constituyendo lo que siguiendo a Armando Bartra (2006) caracterizamos como *renta de la vida*.

“Si en los siglos XVIII, XIX y XX un gran conflicto fue el destino de la renta capitalista de la tierra y de los bienes del subsuelo, a fines del siglo pasado y en el presente, la rebatinga es por la *renta de vida*. Y en las dos épocas los grandes perdedores son las comunidades campesinas e indígenas (...)”. Bartra (2006: 173). Las itálicas son nuestras.

¿Qué pasa en Argentina?

En Argentina, los derechos de Propiedad Intelectual sobre las variedades vegetales se ejercen mediante los derechos de obtentor que están contemplados en la “*Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas*” de 1973, cuyo última modificación del reglamento data de 1991. A diferencia de lo que ocurrió en la gran mayoría de los países latinoamericanos, en nuestro país fue posible proteger con derechos de propiedad intelectual las variedades vegetales muy tempranamente. Analicemos la forma en que se dio aquel proceso.

La Argentina se insertó desde sus inicios al capitalismo mundial en base a sus tierras fértiles productoras de granos y ganadería, por lo que la agricultura tuvo desde sus orígenes fuertes rasgos capitalistas fundamentalmente en la denominada región pampeana (Flichman, 1977).⁴ Los cultivos agrícolas en esa región comenzaron en las últimas décadas del siglo XIX y las primeras semillas que se utilizaron en el país provenían de importaciones hechas por los mismos agricultores inmigrantes, firmas privadas e instituciones oficiales sin mayor previsión técnica. Estas prácticas dieron lugar a la existencia de una gran variedad de semillas, integrada por poblaciones de diverso grado de heterogeneidad que se difundieron en distintas regiones sin ningún tipo o escasa intervención por parte de los gobiernos.

4 Es importante señalar que si bien los espacios agrarios capitalizados ocuparon la mayor parte de la agricultura del país, existieron desde siempre territorios que se mantuvieron al margen del centro capitalista agrario: campesinos que practicaban prácticas trashumantes, comunidades indígenas, selvas, yungas, etc. (Giarracca, 2007).

Con la contratación en 1912 del genetista inglés Guillermo Blakhouse comienza el proceso de mejoramiento varietal. Sin embargo, para ese entonces ningún marco legal regulaba estas actividades, normaba el comercio ni fijaba las pautas para la difusión o no de cultivares de acuerdo a su adaptación a las condiciones ecológicas o al comercio de granos en el país.

Esto cambió parcialmente en 1935 con la sanción de la “Ley de Granos y Elevadores” (12.253) que a través de su capítulo de “Fomento a la Genética” proponía incentivar la adopción de semillas mejoradas y ordenar el mercado mediante un sistema de fiscalización de la producción y la comercialización.

La *Revolución Verde* fue la implementación de nuevas relaciones de producción agrarias expandidas desde mediados de los años cincuenta en América Latina como correlato de las formas de producción fordistas desarrolladas en las fábricas (Brand, 2005) y en el camino de lograr disminuir los costos de producción y maximizar las ganancias. Esta situación significó un cambio cualitativo y cuantitativo en el uso de insumos externos, donde al agro se aplicaron nuevas tecnologías de mecanización, agroquímicos, semillas mejoradas y renovadas técnicas de irrigación conformando el denominado *paquete tecnológico* (Martins, 2000).

Esto tuvo su momento de institucionalización en Argentina en 1956 con la creación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Sobre la base de las Estaciones Experimentales del Ministerio de Agricultura, este organismo fue creado por el Estado Nacional a los fines de impulsar la creciente tecnificación del sistema de producción agraria (Giarracca y Teubal, 2008).

Hacia finales de la década de 1960, las autoridades en materia de política agraria, los funcionarios de la agencia estatal responsable de la certificación de semillas, los expertos técnicos del INTA, y las semilleras expresaron la necesidad de contar con una “moderna” legislación para el mercado de las semillas (Gutiérrez y Penna, 2004). El interés de las empresas extranjeras en el mercado de semillas autógam⁵ fue parte de la motivación para el cambio, ya que éstas no proporcionan a los obtentores el mismo tipo de protección natural que los híbridos.⁶

5 Las autógam⁵ (siendo trigo y soja las más importantes en el caso argentino) son de polinización libre y por tanto pueden volver a ser utilizadas de manera ininterrumpida sin ver alteradas sus cualidades genéticas, aun cuando se trate de semillas transgénicas.

6 La hibridación implica el cruzamiento de dos individuos de diferentes especies. Se trata de una técnica que rompe la identidad esencial de tipo genético entre la semilla

El Secretario de Agricultura y Ganadería de aquel momento, el Ing. Walter Kugler creó en 1970 una Comisión de Estudio para que elaborara un “Proyecto de Ley de Semillas y de protección a la Crianza Fitogenética” y sus decretos reglamentarios.⁷ La *Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas* (20.247) se promulgó finalmente en 1973.

Se trata de una legislación que articula en el mismo cuerpo dos elementos que en muchos países se encuentran separados. Por un lado, se trata de una Ley de Semillas clásica, que regula la producción, la certificación y la comercialización de todas las semillas del país. Por otro lado, nos encontramos ante una legislación para la protección de la propiedad de los cultivos. Por lo tanto, se trató de una herramienta legal de gran alcance ya que reunió las exigencias para la producción y el comercio de semillas, y la protección de la propiedad de las nuevas creaciones fitogenéticas.

En relación al primero de los objetivos, la normativa estipula que toda semilla que se comercialice tiene que estar debidamente rotulada. Se establecen dos clases de semillas: las *identificadas*, que son aquellas que deben estar rotuladas pero que no tienen propiedad privada y son de uso público; y las *fiscalizadas*, que además se encuentran sometidas a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción y son propiedad de quienes las registren como propias. Se eliminó la semilla *común* que, al no tener exigencia de rotulación, se consideraba que no brindaba suficientes garantías de calidad (Díaz Ronner, 2004).

Para esto, se crearon diversos registros. Por un lado, el *Registro Nacional del Comercio y la Fiscalización de Semillas* (RNCyF), donde debe inscribirse todo aquel produzca, identifique, someta a fiscalización, comercialice, importe o exporte, y/o analice semillas. Por otro lado, instituye el *Registro Nacional de Cultivos* (RNC), donde debe inscribirse toda variedad para poder ser difundida en el país.

–medio de producción– y el grano, de consumo final, de forma tal que el rendimiento decae sustancialmente en la segunda generación de la planta obtenida a partir de semillas híbridas. De esta manera, el grano producido a partir de un material híbrido no conserva sus características productivas y, por lo tanto, no puede ser utilizado como semilla en la campaña siguiente.

- 7 La comisión estaba constituida por el mismo Secretario, funcionarios de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización, del INTA, de la Junta Nacional de Granos, representantes de la Asociación de Semilleros Argentinos (ASA), de la Cámara Semillerista Argentina, de la Sociedad Rural Argentina (SRA), de Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), de la Federación Agraria Argentina (FAA), de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO) y de la Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (AACREA).

En cuanto al segundo elemento mencionado, la protección de la propiedad intelectual, la Ley crea el *Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares* (RNPC), que funciona sobre la base de una presentación por parte del solicitante de una declaración jurada que obliga a la descripción del *nuevo* cultivar, que se acompañará de una “muestra viva”, quedando a criterio de la autoridad de aplicación la realización de ensayos de laboratorio y/o pruebas de campo.

Asimismo, y en relación al *uso propio* de las semillas, reconoce “no lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien reserva y siembra semilla para su propio uso” (Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, art. 27). Por lo tanto, remite a una concepción amplia del mismo.

Hacia fines del siglo XX, las empresas semilleras y biotecnológicas y algunos Estados del norte (sobre todo Estados Unidos) comenzaron a ejercer presión para que el país se adecuara a los nuevos marcos internacionales de propiedad intelectual, y por tanto, modificara la legislación local.

A esto hay que sumarle la consolidación del modelo agrario iniciado con la *Revolución Verde* que se dio durante los años noventa con la entrada de las semillas transgénicas y que acompañaron la consolidación de los *agronegocios* (Giarracca y Teubal, 2008; Gras Y Hernández; 2013 y 2016). En este artículo, los entendemos como la expresión del neoliberalismo en el agro. Se trata, por un lado, de una lógica productiva en torno a la cual se organizan determinados segmentos de la producción agropecuaria que influyen en diversos grados al resto del sector (Palmisano, 2014). Pero al mismo tiempo, se trata del marco ideológico que construye sentido y legitima (social y políticamente) el nuevo modo de relacionamiento agropecuario, donde un conjunto de empresas obtienen grandes ganancias por realizar actividades directa o indirectamente relacionadas con el agro, en lo que Gras y Hernández (2013) denominaron una nueva forma de “hacer negocios”.

En Argentina, el decreto de desregulación económica (1991) significó la desarticulación de todo el andamiaje institucional sobre el que se sustentaba el modelo agrario argentino hasta aquella época (Barri y Wahren, 2013). Esto no sólo intensificó el flujo de importaciones sino que sentó las bases de acumulación de capital en el agro, desplazando las reglamentaciones existentes desde hacía varias décadas. Los mercados de productos primarios fueron desregulados a través de la liquidación, entre otros organismos, de las Juntas Nacionales de Carne (1991)

y Granos (1992) y la cuasi eliminación de las políticas activas de intervención estatal en la economía agraria (Palmisano, 2014).

Estos cambios fueron acompañados por la creación en 1991 de instituciones que comenzaron a regular la biotecnología agraria como la *Comisión Nacional Asesora Bioseguridad Agropecuaria* (CONABIA) y el *Instituto Nacional de semillas* (INASE), rápidamente disuelto y vuelto a instalar en el año en 2002. Y fue en ese contexto que se dio la inserción de la soja transgénica en la Argentina en 1996 mediante la resolución 16 de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA).

Se trató de la incorporación de insumos relativamente baratos (semillas y herbicidas), especialmente porque no incluía pago alguno en concepto de regalías por el uso del gen RR ya que, como vimos anteriormente, Monsanto en Argentina no obtuvo la patente. La innovación de esta semilla fue difundida en el país, sobre todo, por empresas con gran arraigo local, que obtuvieron la licencia de Monsanto, como Nidera (Campi, 2013).

El hecho de que Monsanto no haya patentado el gen *Roundup Ready* de la soja, hizo que la difusión del gen RR se diera de manera vertiginosa y se convirtiera en el punto de partida para su difusión en América del Sur. Y con una ventaja importante para la empresa: ella vendía también el herbicida (glifosato) al que la planta de soja se hace resistente.

En relación a la propiedad intelectual, se dieron una serie de reformas. En primer lugar, se sancionó el decreto 2.183 de 1991 que modificó el “Reglamento de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas”. Un elemento fundamental fue el reforzamiento del *alcance del derecho*, que se evidenció en el ámbito de exclusividad; es decir, cuáles son los actos que están sujetos a autorización del obtentor. Si uno lee esos actos, salta a la vista que estarían más vinculados con UPOV 91 que con UPOV 78 (Casella, entrevista, 2013).⁸ Es importante destacar que no se tocaron las excepciones. Por lo tanto, el decreto reafirma el derecho de los

8 “(...) el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida: a) Producción o reproducción; b) Acondicionamiento con el propósito de propagación; c) Oferta; d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado; e) Exportación; f) Importación; g) Publicidad, exhibición de muestras; h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización; i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados de a) a h); j) Toda otra entrega a cualquier título” (Decreto 2183/91: artículo 41).

productores a guardar y replantar semillas de sus propios campos sin el consentimiento de los propietarios de los cultivos.

En segundo lugar, en 1994 se ratificó el Convenio de la UPOV en su versión de 1978. Según Gutiérrez (1994), la decisión de adherir fue resultado de un paulatino proceso de convencimiento emprendido por diversos actores que habían comenzado a vincularse externamente con firmas que querían establecer programas de multiplicación de sus variedades en Argentina. El hecho de tener una legislación considerada moderna e inspirada en UPOV, pero no estar adheridos al convenio, generaba cierta desconfianza y falta de credibilidad en el sistema nacional de protección de la propiedad.

En tercer lugar, el Congreso Nacional aprobó la nueva ley de patentes en 1995 (Ley 24.481, de *Patentes de Invención y Modelos de Utilidad*). Esta fue una respuesta al hecho de tener que adaptar nuestro cuerpo legal a los requerimientos de ADPIC y permite las patentes sobre genes y microorganismos transgénicos.

Ese mismo año, la empresa Monsanto presentó ante el *Instituto Nacional de la Propiedad Industrial* (INPI) -organismo estatal encargado de registrar las patentes- una solicitud de patente por la cual reivindicaba (según consigna la propia empresa) tres inventos: a) un método para producir una planta transgénica; b) moléculas de ADN recombinante de doble cadena que habrían de ser incorporadas a las plantas para su transformación; y c) células vegetales modificadas por tales moléculas. La solicitud fue rechazada, siguiendo la Ley de Patentes, por considerar que la misma era improcedente atento a que la molécula de ADN recombinante y las células modificadas no constituyen una invención porque son materia viva y preexistente en la naturaleza, o bien, “material biológico y genético o su réplica” tal como prevé la ley de patentes (Naturaleza de Derechos, 2016).

Finalmente, se implementó la Resolución 35 por parte del INASE en 1996 con el fin de especificar restricciones sobre el derecho de los productores rurales para guardar semillas. Un dato importante, es que tiene lugar por primera vez en el derecho argentino la nominación *excepción del agricultor*, a la facultad del productor agropecuario de reservar semilla obtenida de la cosecha de una variedad protegida para su posterior siembra como semilla.⁹ La resolución busca *aclarar* las condiciones de la reserva en cuanto, entre otras, a la adquisición legal

9 Si bien la Ley y el reglamento hacen referencia al *uso propio*, no refieren a la idea de *excepción del agricultor*.

de la semilla originaria, individualización de la reserva, y destino de la semilla para la siembra por el agricultor en su propia explotación.

La Resolución recibió fuertes críticas, sobre todo de parte de algunas de las organizaciones de productores rurales como la Federación Agraria Argentina (FAA) que tomaron la medida como una respuesta del Estado a las demandas de las empresas de semillas que eran cada vez más exigentes al respecto.¹⁰ En este sentido, y teniendo en cuenta los cuestionamientos anteriores, la resolución se aprobó pero prácticamente nunca tuvo efectos prácticos (Casella, 2005).

Asimismo, desde 2003 se vienen suscitando una serie de iniciativas gubernamentales tendientes a la modificación de la legislación de semillas (Casella, 2005). Si bien durante 2002, 2003 y 2007 se habían elaborado varios proyectos de ley, estos no habían prosperado.

La ley vuelve a estar en debate

Como analizamos previamente, Monsanto no patentó la soja RR en la Argentina. En el año 2000 la patente sobre el glifosato expiró y otras empresas comenzaron a producirlo. Con el cultivo de soja transgénica impuesto en Argentina y en plena expansión en toda la región, Monsanto comenzó a amenazar a los productores agrícolas sobre el supuesto uso “ilegal” de su semilla, intentando cobrar regalías en los puertos de destino de exportación de la soja de aquellos países donde sí tiene la patente (Teubal, 2006; Correa, 2006).

El Estado argentino fue a juicio internacional con la empresa Monsanto por las disputas en torno a las regalías de la soja *Roundup Ready*. En 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Unión Europea laudó a favor de la Argentina. Para entonces, la compañía ya había desistido de presionar a los importadores europeos, pero comenzó a presionar por otros medios: decidió no lanzar en el país su nueva soja transgénica (la RR2), aguardando que se modifique el régimen legal en la Argen-

10 La Comisión Interna de Semillas de FAA, en un documento acordado en 2003, declaró: “(...) se cuestionó la resolución 35/96 del Instituto Nacional de Semillas por cuanto su vigencia afecta a muchos productores - especialmente a los más chicos-, que no cuentan con la infraestructura necesaria para almacenar semilla y deben sí o sí sacarla de su campo para su adecuado acondicionamiento o depósito (...) esa resolución impone la necesidad de contar con la autorización del obtentor en un sinnúmero de situaciones que no se condicen con la real práctica agropecuaria. Y así, el chacarero queda acorralado por una normativa de un Estado que no parece situarse en el exacto punto medio de una relación de fuerzas sino inclinándose el fiel de la balanza hacia una de las partes”.

tina, y así poder cobrar mayores regalías. Posteriormente, Monsanto anunció que volvería a vender semillas de soja en el país, por considerar que las negociaciones se estaban encaminando entre las empresas, los productores y el gobierno. Todo esto, en el camino de lograr un acuerdo sobre el régimen de propiedad intelectual que recorte el denominado *uso propio* de las semillas y brinde mayores certidumbres a las empresas inversoras.

¿Qué fue lo que ocurrió para que cambiaran las condiciones? El año 2012 va a ser crucial ya que comienza un nuevo período con el anuncio del gobierno de dos grandes decisiones: Por un lado, Monsanto presentó junto al por entonces Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, la nueva tecnología en soja Intacta RR2 Pro, que fue modificada genéticamente por Monsanto para lograr un cultivo que, como su antecesor, será resistente al glifosato (el más popular herbicida), mas agregándole resistencia al ataque de insectos.

La misma fue aprobada bajo la resolución 446/12¹¹ y comenzó a estar disponible en la campaña 2013/14. Sin embargo, no dio los resultados esperados en materia de rentabilidad. Por lo tanto, la empresa implementó contratos bilaterales con los productores que, entre otras cosas, los obliga a pagar *regalías extendidas* de por vida. Asimismo, también establecen la obligación de comprar las semillas a Nidera, Don Mario y ACA (Asociación de Cooperativas Argentinas), disponen quién va ser el ‘acopiador’ de la producción y quién el exportador; controlando de esta manera la totalidad de la cadena; autorizan el ingreso a su campo a fiscalizadores designados por la empresa; y a vender su cosecha únicamente a exportadores y/o acopiadores autorizados por Monsanto. Estos contratos van más allá de lo permitido por la legislación de semillas vigente, ya que contienen cláusulas absolutamente abusivas y que, además, están en sintonía con las directivas de UPOV 91, limitando el uso propio de las semillas a los agricultores.

Por otro lado, el ministro anunció que desde el Gobierno Nacional se estaba trabajando en una nueva Ley de Semillas para reforzar los derechos de propiedad intelectual de biotecnología agrícola. Con este fin se abrió una mesa de negociaciones en el marco de la *Comisión Nacional de Semillas* (CONASE), de la que participaron miembros de

11 El Centro de Estudios Legales del Medio Ambiente (CELMA) denunció ante la Justicia Federal que es “irregular” la forma en que fue aprobada la nueva estrella del agro, la semilla de soja *Intacta RR2*, de la empresa Monsanto (Aranda, 2013).

organismos públicos;¹² del sector privado;¹³ y de las entidades de productores agrarios.¹⁴ Cabe destacar que otros actores vinculados a las semillas, como las organizaciones campesinas e indígenas, o aquellas relacionadas con la denominada agricultura familiar no fueron consultadas ni incorporadas formalmente al debate. La Federación Agraria, en tanto, formuló su rechazo y se retiró de la mesa de negociaciones.

Todas las negociaciones tendientes a la reforma de ley siempre se realizaron a puertas cerradas en el Ministerio de Agricultura. El anteproyecto denominado “proyecto INASE 2012” (Rapela, 2016) nunca fue divulgado y puesto a consideración oficialmente para el debate público, pero sí fue filtrado.

Según se pudo consignar, dicha versión (al igual que la vigente actualmente) seguía condensando en un mismo cuerpo legal todo lo referido a producción, certificación y comercialización de semillas por un lado; y la protección de la propiedad intelectual en semillas por el otro. Y sin hacerlo explícito, esta versión tomaba algunos elementos de UPOV 91 (como el recorte del *uso propio*), pero seguía sin permitir la *doble protección*.

Sin lugar a dudas, una de las consecuencias más importantes refería al impacto directo en los derechos de los productores agrarios a guardar, conservar, intercambiar y reproducir sus propias semillas ya que la nueva legislación apuntaba a reglamentar y restringir el *uso propio*¹⁵ remarcando que sólo podrán hacer uso de esta prerrogativa los denominados *agricultores exceptuados*. Para esto,

“(…) el INASE inscribirá de oficio como agricultores exceptuados en el Registro de Usuarios establecido en el Artículo 13° de la presente Ley, a los agricultores inscriptos en el RENAF a la fecha de promulgación de la presente Ley (Anteproyecto 2012, art 2 inciso k).

(…) Todo agricultor no inscripto como agricultor exceptuado, estará obligado al pago de los Derechos de Obtentor al reservar semilla de uso propio de una variedad protegida. En este caso, además, la reserva y uso de semilla de variedades protegidas en

12 INTA, INASE, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

13 ASA, Cámara Argentina de Semilleros Multiplicadores (CASEM), AACREA, Asociación de Productores de Siembra Directa (AAPRESID).

14 FAA, SRA, CONINAGRO y CRA.

15 Entendiendo a la semilla de uso propio como “(…) aquella que el agricultor reserva y usa en su propia explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra, obtenida a partir del producto cosechado como resultado del cultivo en dicho lugar de una variedad determinada (Anteproyecto 2012, l)”.

ningún caso podrá exceder a la cantidad de semilla originalmente y legalmente adquirida (Anteproyecto 2012, Art. 32º)”.

Finalmente, otro tema importante que se planteaba en el anteproyecto fue el de las penas y sanciones. Estas recaían sobre las mismas acciones señaladas en la ley actualmente vigente, más las resultantes de las nuevas obligaciones incorporadas, como el caso de la reglamentación del *uso propio*. En ese sentido, el artículo 47 planteaba que el órgano de aplicación podía decomisar y/o clausurar en forma preventiva semillas, establecimientos, lugares y/o cualquier elemento relacionado con una situación comprobada o presunta de riesgo y/o una presunta transgresión a la normativa vigente, dentro del ámbito de su competencia. A tales fines pueden o no solicitar orden judicial de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y la cooperación de otros organismos oficiales o privados.

Para fines de 2012 las negociaciones en CONASE se estancaron. Ningún proyecto oficial entró al Congreso y los presentados por las bandadas opositoras nunca fueron discutidos.

En el mes de mayo de 2014, se presentó un nuevo anteproyecto de Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas. Respecto de las versiones anteriores, el nuevo borrador incorporaba artículos en relación a las *Especies Nativas y Criollas, Agricultura Familiar y Pueblos Originarios* y su vínculo con el resto de la Ley. Consistía en un “extenso articulado donde se pretendían congeniar intereses contrapuestos, siguiendo la premisa de la posible coexistencia entre agronegocio capitalista y agricultura familiar” (Trivi, 2016: 67).

En síntesis, el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner finalizó su mandato el 10 de diciembre de 2015 con tres frentes abiertos en lo referido a la apropiación de las semillas.

En primer lugar, la judicialización de la patente de Monsanto. Como ya analizamos, en 1995 cuando Monsanto presentó el pedido para patentar un método de producción de una planta transgénica, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) rechazó el pedido de patentamiento porque consideró que no se trataba de invención al ser materia viva y preexistente en la naturaleza. La empresa apeló y en 2007, un juez de primera instancia dio la razón a Monsanto. El organismo oficial recurrió a la segunda instancia judicial que falló de manera inédita al rechazar que la multinacional pueda patentar como propias las moléculas de ADN y las células vegetales. La empresa apeló el fallo (fechado el 26 noviembre de 2015) y actualmente la estrategia apunta a que la Corte Suprema de Justicia dictamine a su favor. Mientras tanto,

organizaciones sociales y referentes socioambientales de la Argentina y del mundo se disponen a solicitarle al máximo tribunal de la Nación que someta ese proceso judicial a una instancia de audiencia pública y amigos del tribunal.

En segundo lugar, los contratos firmados entre Monsanto y los productores de soja en torno a la *Intacta*. Hacia fines de 2014, la Federación de Cooperativas Federadas (FECOFE), la Cámara Argentina de Semilleros Multiplicadores (CASEM) y la Federación Argentina de Ingeniería Agronómica y productores agropecuarios, denunciaron a la empresa por abuso de posición dominante ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC). En la misma consta que:

“Monsanto ha diseñado un nuevo modelo de negocios a través de un sistema de producción y comercialización para una nueva especie de soja (*Intacta*) que impone condiciones restrictivas a la competencia en su comercialización, procesamiento y acopio, asignando funciones y tareas de fiscalización y retención a determinadas empresas semilleras, las que deben reputarse como claramente abusivas”.

Finalmente, la Ley de Semillas volvió a estar en debate. Luego de dos anteproyectos que circularon (uno en 2012 y uno en 2014), el tema finalmente quedó en suspenso. El punto más crítico del debate, como veremos a continuación, estuvo centrado en el cuestionamiento al *uso propio* de las semillas por parte de los productores.

Un nuevo momento se inició en 2016 con la asunción del Gobierno de *Cambiamos* y que implicó un cambio de etapa política (EDI, 2016). En tan sólo un año y medio se tomaron múltiples medidas que marcaron una profundización de los *agronegocios*¹⁶ y el debate por la apropiación de las semillas se intensificó.

Luego de varios años en que se discutía la posibilidad de modificar la Ley de Semillas pero no se presentaba de manera formal ningún ante proyecto, en octubre de 2016 el gobierno de Macri, luego de varios meses de negociaciones en secreto, presentó su propuesta. Algunos sec-

16 Nos referimos, entre otras, a la eliminación de retenciones (impuesto a la exportación) para los productos agropecuarios y la reducción de cinco puntos a la soja (pasó del 35% al 30%) que generó una transferencia de recursos al sector más concentrado; cambio del nombre del ministerio a *Agroindustria*, marcando cuál es la concepción que se tiene de la agricultura; aprobación de seis nuevos transgénicos de soja y maíz (las empresas beneficiadas fueron Syngenta, Dow Agro Sciences, Pioneer y Monsanto); desarticulación del área de agricultura familiar, parte del Ministerio de *Agroindustria*, entre otras.

tores de la oposición política también presentaron proyectos.¹⁷ Pero la gran novedad fue la presentación de propuestas por parte de una entidad de productores (FAA) y una cámara empresarial (ASA).

El del oficialismo fue firmado por el Ministro de Agroindustria Ricardo Bruyaile, el Jefe de Gabinete Marcos Peña y por la Vice Presidenta de la Nación Gabriela Michetti. No se trataba de una propuesta integral de modificación, sino que estaba centrado en algunos artículos. Entre ellos se encuentra el *uso propio*, remarcando que es gratuito luego de los tres años, con la misma cantidad sembrada. Al igual que las versiones anteriores, contemplaba excepciones: en este caso, los agricultores inscriptos en el RENAF; los pueblos originarios; y cuando la facturación no superara tres veces la más alta del monotributo.

El proyecto de ASA (Asociación de Semilleros Argentinos) fue el más ambicioso, acorde con la postura que sostuvo la entidad a lo largo de toda la discusión. Sostenía que el *uso propio* es oneroso durante toda la vigencia de la propiedad intelectual, sin establecer límites ni excepciones. Por lo tanto, se paga en cada uso de la semilla.

En el otro extremo, se encontraba el proyecto presentado por la Federación Agraria Argentina (FAA) el cuál en el artículo 1 reconocía como objetivos de la Ley:

“a) promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los usuarios la identidad y calidad que adquieran;

“b) regular los derechos sobre quienes obtengan nuevas variedades vegetales;

“c) asegurar el acceso al uso, producción y multiplicación de semillas a los productores, usuarios, multiplicadores y semilleros, en el respeto de la propiedad intelectual en los términos establecidos en esta ley;

“e) establecer, sin perjuicio de las demás normas generales y especiales aplicables, previsiones y mecanismos contra las prácticas anticompetitivas relativas al acceso a las semillas y otro material de propagación;

“d) reconocer la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades indígenas y los agricultores a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola conforme lo establecido por Ley 27.182 de aprobación del Tratado Interna-

17 Entre ellos, la Unión Cívica Radical - UCR (Casañas, 2016); el Frente Renovador – FR (Alegre y Cremer de Busti, 2016); y el Partido Socialista – PS (Troiano y otros, 2016).

cional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura”.

En este caso, el uso propio estaba permitido y es gratuito (sin restricciones cuantitativas), salvo para los productores que comercialicen más de 1500 toneladas. Esto es válido incluso para semillas patentadas. Esto se sustenta en la idea de que la excepción no es del agricultor. “La excepción es la que se reconoce al otorgar un derecho de propiedad intelectual, éste es en esencia un derecho excepcional” (Casella, 2016).

Cuadro 1. Comparativo entre proyectos presentados en 2016.

	Gobierno	ASA	FAA	Gilberto Alegre
Excepción/ derecho de los Agricultores	Uso propio oneroso para las tres primeras campañas. Exceptúa a agricultores del RENAF, pueblos originarios y si la facturación no supera tres veces más la más alta del monotributo	Uso propio oneroso durante toda la vigencia de los derechos de propiedad de cada variedad.	Uso propio oneroso para los productores que comercialicen más de 1500 toneladas. Se exigen hasta la segunda multiplicación.	Uso propio oneroso. Establece como máximo para el cobro 0,75% del valor del quintal por hectárea sembrada. Agricultor exceptuado.
Orden público	Si	No	Si	No menciona

Fuente: elaboración propia

El tema comenzó a debatirse tímidamente en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional. En ese marco, a fines de 2016 se realizaron unas Jornadas de carácter informativo, donde se presentaron los diversos proyectos y expusieron sus puntos de vista diversos actores involucrados en la temática.

De manera simultánea, a mediados de 2016 estableció mediante la resolución 107/06 el sistema BolsaTech, patrocinado por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires y que consiste en establecer la “trazabilidad” de la información que se utiliza para los controles.¹⁸ De esta manera, el

18 Dice el primer artículo de la resolución 207: “Para la cosecha de soja Campaña 2015/16, le serán extraídas al productor o remitente muestras de grano en el primer punto de entrega las cuales podrán ser requeridas por el Instituto Nacional de Semillas, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Agroindustria, para la verificación del cumplimiento de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 (ley de semillas)”.

Estado se hace cargo de controlar el origen de las semillas, en defensa de los intereses de los llamados “obtentores”. La norma estuvo pensada sólo para la campaña 2016/17, ya que el Gobierno confiaba en que habría una nueva ley de semillas para la campaña siguiente. Pero como esto no ocurrió, el sistema se extendió a la campaña 2017/18.

Durante el año 2017, la Ley de Semillas no se debatió en ninguna instancia pública y los proyectos presentados perdieron estado parlamentario. Sin embargo, hacia fines de ese año hubo algunas novedades al respecto: Luis Miguel Etchevehere, quien fuera presidente de la SRA, asumió como nuevo Ministro de Agroindustria en un intento por destrabar el conflicto y poder avanzar en la anhelada modificación de la Ley. En ese marco, durante 2018 promovió una mesa de negociación de la que participaron entidades de productores y cámaras empresariales que luego de varios meses de negociaciones arribaron a un acta acuerdo aún muy genérico pero en el cuál se comprometen a avanzar en la discusión. A excepción de la FAA, las entidades que firmaron dicha acta fueron las que componen la Mesa de Enlace (SRA, CONINAGRO y CRA); mientras que por las empresas los hicieron ASA, AACREA y AAPRESID.

Sujetos sociales en disputa

Tal como fuimos analizando, la propiedad intelectual en semillas viene siendo un tema de debate y disputa en Argentina desde larga data. Pero, hasta 2012, sólo con la participación de algunos actores de los tantos relacionados con las semillas. En términos generales, prácticamente la única voz disonante levantada hasta ese año fue la de la Federación Agraria Argentina.

En este sentido, el período que se inicia en 2012 va a marcar un punto de inflexión ya que a diferencia de los períodos anteriores, se sumaron actores diversos a la discusión; al tiempo que se hicieron evidentes las fisuras entre agentes que previamente parecían tener posturas similares.

La postura del Estado nacional entre 2012 y 2015 no estuvo exenta de tensiones. Y ese fue, de alguna manera, uno de los motivos por los cuales la Ley nunca logró discutirse en el ámbito del Congreso. Por un lado, el impulso hacia la posible modificación vino por parte del Ministerio de Agricultura. Y la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner

hizo sobradas muestras de querer avanzar en el debate. Pero por otro lado, hubo sectores al interior del mismo Ministerio que se posicionaron de manera contraria, como el caso de quien fue el Secretario de Agricultura Familiar Emilio Pérsico.¹⁹ Y también lo hicieron agrupaciones cercanas al gobierno.²⁰

El Macrismo, en cambio, asumió sus funciones sin fisuras internas en torno a este tema. Desde su asunción en diciembre de 2015, el Ministro de Agroindustria Ricardo Bruyaile se manifestó entusiasta con la posible modificación de la Ley.²¹ Y como vimos, en octubre de 2016 presentaron un proyecto de modificación.

Por su parte, la denominada *Mesa de Enlace*, compuesta por la Sociedad Rural Argentina (SRA), Confederaciones Rurales Argentinas (CRA) y Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO) y la Federación Agraria Argentina (FAA), tampoco tuvo una posición monolítica a lo largo del periodo 2012-2015.

Las primeras tres entidades, fueron parte de la mesa de negociaciones de la CONASE, y más allá de algunas disidencias menores vinculadas al recorte del *uso propio*, se mostraron entusiastas en relación a la posibilidad de reforma.²²

En contraposición, la posición de la Federación Agraria Argentina (FAA) fue muy crítica del proceso de discusión, en sintonía con la postura que tuvieron siempre en relación a la necesidad de resguardar el *uso propio*. En ese sentido, en septiembre de 2012 se retiraron de la mesa de negociaciones con una dura carta dirigida Ministro de Agricultura Norberto Yauhar, argumentando que:

“Bajo la apariencia de una búsqueda de consensos, es una mesa donde priman los intereses de las corporaciones por sobre los de soberanía de nuestra Nación y la de los productores en particular (...). Al momento de sentar nuestra posición en defensa de la soberanía nacional, en materia de tecnología en semillas o de sostener el derecho de los agricultores a hacer uso de su propia producción, reconocido ancestral e internacionalmente, debido a que somos nosotros, los productores, el principal mejorador

19 [La Nación, 22/11/2012](#); [La Nación 15/05/2014](#).

20 Un ejemplo de esto es la agrupación CANPO que se manifestó explícitamente en contra de la modificación de la Ley en los términos en que se venía planteando: <http://www.canpo.com.ar/1/index.php/ley-de-semillas>

21 Algunas de sus declaraciones se pueden consultar en: [Telam.com.ar 22/06/2017](#); [eleconomista.com.ar 22/06/2017](#); [noticiasagropecuarias.com 01/08/2017](#).

22 Algunas declaraciones de los representantes de estas entidades se pueden consultar en: [La Nación, 29/09/2012](#).

y seleccionador de las semillas, se nos oculta bajo la excusa de sustentar una posición minoritaria (...). Finalmente no nos oponemos a los desarrollos tecnológicos que beneficien al conjunto de los argentinos si nos oponemos a los negocios de unos pocos que terminan transformando a esa tecnología en enemiga del conjunto”.²³

La FAA fue parte del grupo de entidades que hacia fines de 2014 denunciaron a la empresa por abuso de posición dominante ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) por el tema de los contratos bilaterales firmados entre los productores y la empresa Monsanto por la tecnología *Intacta*. Y, como analizamos en el apartado anterior, en 2016 presentaron proyecto de Ley de Semillas propio.

Las entidades que nuclean a las empresas semilleras en Argentina tampoco tuvieron posición unificada. La Asociación de Semilleros Argentinos (ASA), que representa en su gran mayoría a las grandes empresas semilleras, fue parte de las mesas de negociación y desde un comienzo alzó una voz clara de defensa del anteproyecto. En un comunicado del 29 de octubre de 2012 sentenciaron:

“(...) hace años que tanto desde la industria semillera, como de otros sectores (...) se viene planteando la necesidad de contar con una actualización de la ley que rige para el inicio de la cadena agrícola. Por eso respaldamos desde el inicio la constitución de la mesa de trabajo, que exigió un fuerte trabajo de todas las partes, resignando posiciones, para alcanzar un consenso”.

Y ese mismo espíritu mantuvo la entidad en los diversos comunicados y notas publicadas a lo largo del periodo. Los argumentos esgrimidos, estuvieron centrados en la necesidad de contar con un nuevo marco jurídico ya que “sin una nueva ley de semillas, los pequeños semilleros nacionales corren el riesgo de no poder sostener sus programas de Investigación y Desarrollo”. Finalmente, en el año 2016 presentó su propio proyecto para la modificación de la Ley.

Existe en la Argentina otra entidad que nuclea a semilleros locales: CASEM (Cámara Argentina de Semilleros Multiplicadores), que fue parte de las mesas de negociaciones propuestas por el Ministerio de Agricultura en la CONASE, pero su posición respecto del proyecto fue más ambivalente.

Algunos años antes, en 2009, esta entidad había elaborado un proyecto de modificación de la Ley. Contraria a la posición sostenida por

23 La Capital, 18/09/2012.

la Asociación de Semilleros Argentinos (ASA) que en reiteradas oportunidades se manifestó a favor de una modificación de la legislación por considerarla atrasada e insuficiente. El proyecto planteaba al Derecho de Obtentor (DOV) en la versión de UPOV 78 como el sistema adecuado para la protección de la propiedad intelectual en semillas. Asimismo, proponía que la bolsa de semilla sea el único medio de retribución económica del sistema, eliminando la regalía extendida. Ligado a esto, el proyecto establecía el derecho del productor a reservar semilla de su propia cosecha, pero limitado a la cantidad y/o superficie originalmente adquirida. Esta fue la posición que sostuvieron durante el debate 2012-2015.

Pero sin dudas, la novedad del período fue el involucramiento en el debate de las organizaciones campesinas y de pueblos originarios; y de organizaciones sociales, políticas, socio ambientales y sindicales.

El puntapié fue una declaración elaborada en 2012 por el Movimiento Nacional Campesino Indígena (MNCI), la Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (CLOC) -Vía Campesina Argentina, GRAIN, Amigos de la Tierra, Acción por la Biodiversidad y RENACE-, titulada “10 motivos para luchar contra el proyecto de ley que pretende privatizar las semillas en la Argentina”.

A comienzos de 2014 se lanzaron tres campañas en oposición a la reforma de la Ley: “No a la nueva Ley Monsanto de semillas en Argentina”,²⁴ “Plantate, la vida no se negocia”²⁵ y “No nos patenten la vida”.²⁶ Estas nucleaban a un gran abanico de organizaciones sociales y políticas, movimientos campesinos, cooperativas de pequeños productores, asambleas socio ambientales, medios de comunicación alternativos, partidos políticos, redes de consumidores e intelectuales, que más allá de algunas diferencias programáticas y tácticas entre sí, coincidían

24 “Campaña NO a la nueva Ley «Monsanto» de Semillas en Argentina”, documento de la campaña “No a la nueva Ley «Monsanto» de Semillas en Argentina”, julio de 2014. [Puesto en línea el 2 de agosto de 2014. URL: <http://www.opsur.org.ar/blog/2014/08/02/campana-no-a-la-nueva-ley-monsanto-de-semillas-en-argentina/>. Consultado el 9 de febrero de 2015].

25 “PLANTATE: LA VIDA NO SE NEGOCIA. La semilla en manos de los agricultores garantiza alimentos para todos.”, documento de la campaña “Plantate: la vida no se negocia”, 6/9/2014. [Puesto en línea el 6 de septiembre de 2014. URL: <http://plantatelaavidanosenegocia.blogspot.com.ar/>. Consultado el 14 de febrero de 2015]

26 “No nos patenten la vida. Campaña contra la privatización de las semillas en Argentina.”, documento oficial de la campaña “No nos patenten la vida”, 4/9/2014. [Puesto en línea el 4 de septiembre de 2014. URL: <http://nonospatentenlavida.org/documento/>. Consultado el 13 de febrero de 2015].

en la denuncia hacia los riesgos sociales y ambientales que implicaba la sanción y puesta en práctica del anteproyecto de ley que analizamos previamente. Asimismo, todas coincidían en la defensa del derecho al *uso propio* de la semilla por parte de los productores y la denunciaban la política oficial de aprobación sistemática de eventos transgénicos sin control de sus consecuencias, así como la propuesta del PEA 2011-2020 (Trivi, 2016).

El cambio de etapa política que supuso la asunción de *Cambie-mos*, llevó a la unificación de las distintas campañas en la “Multisectorial contra la Ley Monsanto de semillas”.²⁷ Desde su conformación, el nuevo espacio de articulación de organizaciones realizó diversas acciones en torno a la temática como la Jornada de debate público en el Congreso “Leyes de semillas y agronegocios en Argentina»;²⁸ diversas acciones de denuncia frente al Ministerio de Agroindustria que incluyeron volanteadas, radio abierta y la presentación de pedidos de informe; y la participación en nombre de la Multisectorial en las jornadas de carácter informativo organizadas por la comisión de agricultura de la Cámara de Diputados de la Nación.²⁹

Problematizando el *uso propio*

A partir de 2012 el debate en torno a la Ley de Semillas tomó cierto estado público y permitió que entraran a la discusión (aunque de manera tangencial) actores que no lo habían hecho hasta aquel momento. Sin embargo, el principal (y casi único) eje del debate en la mesa de negociaciones y en los medios masivos de comunicación, estuvo centrado en la discusión respecto del *uso propio* de las semillas por parte de los agricultores y su relación con el pago de regalías. Pero tal

27 “Multisectorial contra la ley ‘Monsanto’ de semillas”, algunas declaraciones: http://www.biodiversidadla.org/Principal/Secciones/Campanas_y_Acciones/Argentina_Sabes_por_que_NO_queremos_la_nueva_de_Ley_de_Semillas; http://www.biodiversidadla.org/Principal/Secciones/Campanas_y_Acciones/Argentina_-_Una_vez_mas_NO_a_la_modificacion_de_la_Ley_de_Semillas [Consultadas el 27 de noviembre de 2017].

28 http://www.biodiversidadla.org/Principal/Secciones/Noticias/Jornada_de_debate_publico_en_el_Congreso_Leyes_de_semillas_y_agronegocios_en_Argentina

29 http://www.biodiversidadla.org/Principal/Secciones/Documentos/Debate_sobre_la_modificacion_de_la_Ley_de_Semillas_en_Argentina_en_el_Congreso_de_la_Nacion_!Las_semillas_son_un_Patrimonio_de_los_Pueblos_al_Servicio_de_la_Humanidad

como venimos analizando, se trata de un tema controversial desde hace mucho tiempo

Tanto la Ley de Semillas de 1973 (a través del artículo 27), como el Reglamento de 1991 (en el artículo 44), hacen referencia al tema de manera amplia. Fue a partir de mediados de los años noventa que comenzaron a sancionarse Resoluciones tendientes a acotarlo. Y fue el principal protagonista y eje del debate a partir de 2003 en torno a una posible modificación de la Ley.

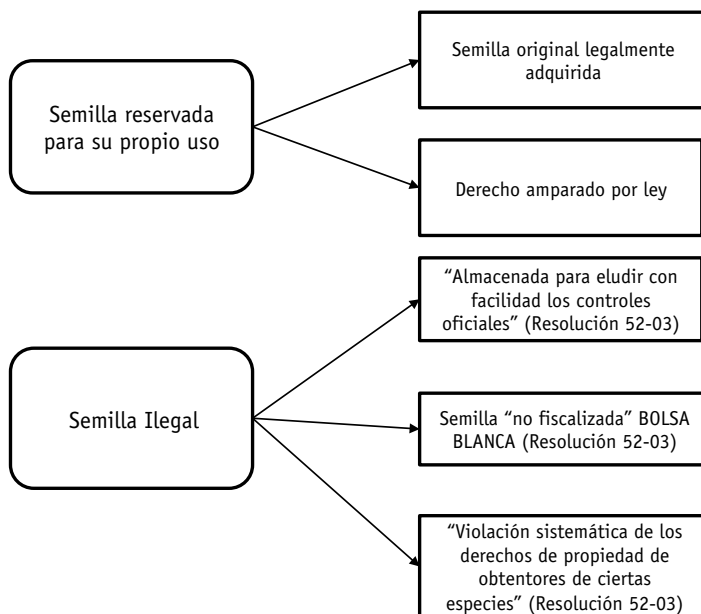
Cuadro N° 2: El uso propio en las legislaciones argentinas

<p>Ley de Semillas Nro. 20.247 (1973)</p>	<p>Artículo 27: “No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.”</p>
<p>Reglamento modificado por Decreto Nro. 2183/91</p>	<p>Artículo 44: “No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en sin explotación, cualquiera ser el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.”</p>
<p>Resolución 35/96 INASE “La consagración normativa de la excepción del agricultor.”</p>	<p>Establece requisitos de procedencia de la excepción para los agricultores que reserven y siembren semilla para uso propio, a fin de garantizar su ejercicio sin desmedro de los derechos de propiedad de los obtentores. Determina las responsabilidades y obligaciones del productor y las del procesador.</p>
<p>Resolución 52/03 Sagpya “El deber de informar sobre la cantidad utilizada de semilla para el uso propio”</p>	<p>Establece la obligatoriedad para que los productores comuniquen la cantidad por variedad de semillas utilizadas y a utilizar en sus establecimientos.</p>

Fuente: elaboración propia.

En una publicación anterior (Perelmuter, 2017), realizamos un análisis en profundidad de la legislación argentina que regula la propiedad intelectual.³⁰ Del análisis de la misma podemos extraer algunas reflexiones. En primer lugar, se evidencia que nos estamos refiriendo al debate *legalidad/ilegalidad*. Por lo tanto, un primer elemento de discusión refiere a la definición de ambas nociones. El gráfico 1, sistematiza cómo aparecen reflejadas en las legislaciones.

Gráfico N° 1: Semillas de uso propio vs. Semillas ilegales



Fuente: elaboración propia

De esta manera, la *legalidad* aparece referida a las semillas de *uso propio*, aquellas que fueron adquiridas directamente de las empresas, certificadas por el Estado y que los productores utilizan para sí mismos. La *bolsa blanca* en cambio, está compuesta por aquellas semillas que

30 La legislación analizada fue Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas 20247 de 1973; el Reglamento de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas modificado por el decreto 2183/91; la Resolución 35/96 (dictada por INASE); la Resolución 52/03 (dictada por Sagpya); y la Resolución 338/06 (dictada por Sagpya). Las últimas tres refieren al Uso Propio de las semillas.

son comercializadas por fuera de los círculos considerados *legales* en tanto carecen de *rótulos* que garantizan su origen, calidad y variedad.

Ahora bien, lo que no existen son datos certeros acerca de qué porcentaje de semillas corresponde a cada una de estas modalidades. Para ARPOV (Asociación Argentina de Protección de las Obtenciones Vegetales), por ejemplo, sólo el 15% de las hectáreas dedicadas al cultivo de soja han sido sembradas con semillas certificadas. Sin embargo, este dato involucra tanto semillas que corresponden a uso propio, como a semillas que no. Por lo tanto, un segundo elemento de debate está asociado a la relación (o no) entre lo *legal*, asociado como vimos al *uso propio*; y lo *ilegal* o *bolsa blanca*.

En ese sentido, lo que emerge de las legislaciones es que no existe relación directa entre *uso propio* y *bolsa blanca*. Pero desde hace un tiempo a esta parte se comenzó a “acusar” al abuso del *uso propio*, de ser responsable de la *bolsa blanca* (Gutiérrez, 1988). Las empresas dedicadas a la investigación y desarrollo de organismos genéticamente modificados con fines agrícolas aducen que “el problema es la bolsa blanca; es el mercado ilegal, no permite realizar una captura de valor por el germoplasma y los eventos transgénicos” (Vilella *et al.*, 2010). Y de esta manera, este se volvió el principal argumento de justificación de la necesidad de modificar la Ley de Semillas vigente.

Una segunda reflexión refiere a si se trata de un *derecho*, una *excepción* o un *privilegio*. En términos internacionales, esto es un debate de larga data.³¹ Para el caso argentino, si bien tanto la Ley como el Reglamento hacen mención a las semillas que los agricultores utilizan para su propio uso, recién con la Resolución 35/96 esto se explicita en términos de *excepción del agricultor*. Para Gianni (2010: 107),

“La problemática derivada del ejercicio de los derechos de propiedad de variedades vegetales entre *dueños* y *usuarios* (montos, regalías, alcances de contratos de licencias, condiciones de las

31 Desde que apareció la agricultura, los productores se proveyeron a sí mismos de la semilla año a año. Esto, además de ser vital para la continuidad de sus explotaciones, la reproducción de sus familias y la conformación de su identidad como productores, cumplió la tarea permanente de conservación, selección y mejoramiento de las semillas. Con el tiempo, esta práctica fue reconfigurada juridificándose en los términos de *derechos de los agricultores*. El concepto se formuló por primera vez en las negociaciones internacionales en 1986 y en 1989 los *Derechos del agricultor* fueron reconocidos formalmente por la Conferencia de la FAO y luego en 2001 en el *Tratado Internacional sobre los recursos filogenéticos para la Alimentación y la Agricultura* de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación).

autorizaciones, etc.), se regulan por el derecho privado”. (Gianni, 2010: 110; *itálica nuestra*).

Para Rapela (2006), en tanto, es fundamental lograr un equilibrio entre la *excepción del agricultor* y el derecho de obtentor ya que si bien reconoce que los agricultores a lo largo de la historia han seleccionado y conservado las especies cultivadas,

“(…) este arte ha sido reemplazado por la ciencia del fitomejoramiento y el derecho de obtentor constituye el reconocimiento a esa actividad profesional independiente mediante un título de propiedad del producto obtenido” (Rapela, 2006: 135).

Por lo tanto, del análisis de la legislación se desprende que el *derecho* es de los *obtentores*; mientras que para los *agricultores* lo que recae es la idea de *excepción*. Sin embargo, la práctica concreta fue diferente. Como vimos, las Resoluciones no fueron prácticamente aplicadas, y como consecuencia, el *uso propio* se aplicó en sentido amplio: todos los productores, sin importar tipo de cultivos, extensión o cantidad de producción, tienen derecho al *uso propio*.

Y esto nos lleva a la tercera reflexión: es una figura que está fuertemente cuestionada y es el eje de las opiniones que justifican la necesidad de modificar la legislación actual. Lo que se busca, entonces, es que definitivamente deje de ser un *derecho* para pasar a ser una *excepción*.

Los vacíos del debate

En este apartado nos vamos a centrar en los elementos que no estuvieron en el debate “oficial”, pero si fueron introducidos por otros actores. Es decir, lo que consideramos son los vacíos del debate.

En primer lugar, aparece la situación de las semillas criollas y nativas. Hasta la versión del 2012, el ante proyecto no hacía distinción alguna respecto a la diferencia entre estas y las semillas mejoradas (tanto híbridas como transgénicas), y por ende todas entraban sin diferenciación dentro de las prerrogativas de legislación. Tal como recalcan desde la *Cátedra Libre de Soberanía Alimentaria*,

“(…) Las semillas criollas, nativas o locales en manos de los agricultores y agricultoras, que actualmente no están alcanzadas por las limitaciones del uso propio y pueden utilizarse libremente, pues no se encuentran protegidas por derechos de obtentor, también estarían en adelante más fuertemente incorporadas al régimen de propiedad y control. La actual ley, mucho más la pro-

puesta de modificación –en concordancia con el objetivo de regular la producción y el comercio de cualquier semillas– prohíben su difusión (venta, canje, etc.) penalizando la libre circulación y el libre intercambio”. (CALISA, 2012)

Como vimos, la versión de 2014 sí las incorporaba, pero lo hacía con la intención de maquillar el proyecto a los fines de mostrarlo “inclusivo”. Sin embargo, se seguía atentando contra el derecho consuetudinario de los pueblos sobre el uso y comercio de las semillas, limitando procesos sociales complejos y dinámicos que siempre han conducido al incremento de la biodiversidad agrícola y garantizan el control corporativo sobre las semillas más allá de la declaración de “excepciones”.

Esto nos lleva al segundo elemento invisibilizado durante el debate, que es la política en torno a la fiscalización de las semillas, y su relación con la penalización y criminalización de prácticas y sujetos sociales. En casi todos los proyectos que estuvieron y están en discusión, se plantea avanzar más en torno a esto al plantear que alguien que use una semilla sin la autorización de quien detenta el derecho de propiedad intelectual pueda ser penalizado hasta el grado de quedar excluido de la lista de inscripción como agricultor. De esta manera, sólo existe aquello que esté registrado o protegido con derecho de obtentor. No existe la posibilidad de, no sólo la comercialización, sino el intercambio de la semilla por fuera de ese circuito. Todo lo que no está registrado se vuelve ilegal. Y eso ilegaliza a parte de las semillas que hacen a nuestra diversidad agrícola y a parte de los productores del país.

Sobre este punto, se pronunció la *Multisectorial contra la Ley Monsanto de Semillas* durante las jornadas organizadas por la Comisión de Agricultura y Ganadería de Diputados a fines del 2016:

“Entre las prácticas que ilegaliza están, por ejemplo, las ferias de intercambio de semillas que se realizan en gran parte de nuestro país. (...) Es un proyecto de ley que tiene que ver con todas las semillas de nuestro país. Es decir, con las semillas transgénicas, las híbridas y también con las nativas, las criollas y aquellas que tienen otras formas de producción (...). Esta ilegalización de prácticas aumenta la criminalización y la penalización de los productores. Los que más van a sufrir estos embates de la penalización son por supuesto los campesinos indígenas y los productores de la agricultura familiar” (Perelmuter, 2016).

El tercer elemento de disputa es justamente la conceptualización en relación el *uso propio* de las semillas. En ese sentido, para la Multisectorial

“(…) desde el comienzo de la agricultura, los productores y las productoras han seleccionado, guardado, intercambiado, producido y reproducido sus semillas de manera libre, sin que hubiese restricción alguna y manteniendo el control de éstas (...). En consecuencia, entendemos claramente que esto se trata de un *derecho de los agricultores* y nos parece inadmisibles que deje de ser un derecho para pasar a ser una excepción. Entonces, para nosotros el derecho de los agricultores debe ser *gratuito y libre*. No se trata solamente de un debate económico, es decir, si se gana más o menos plata con el uso propio oneroso o no; por el contrario, tiene que ver con el resguardo de esta *práctica milenaria de los agricultores*” (Perelmuter, 2016; itálica nuestra)

Reflexiones finales: semillas en disputa

Tal como analizamos a lo largo de este artículo, desde 2012 se viene discutiendo con fuerza (aunque aún sin éxito) la posible modificación de la Ley de Semillas. Y si bien los planes no salieron tan simples como originalmente se pensaba y la ley aún no fue modificada, el tema tomó cierto estado público y permitió que entraran a la discusión (aunque de manera tangencial) actores que no lo habían hecho hasta aquel momento. El principal (y casi único) eje del debate en la mesa de negociaciones y en los medios masivos de comunicación estuvo centrado en la discusión respecto del *uso propio* de las semillas por parte de los agricultores y su relación con el pago de regalías.

Es posible pensar en la existencia de tres niveles de análisis existentes en el debate. Un primer nivel remite a una pregunta básica: ¿es necesario tener un sistema de propiedad intelectual para *proteger* a las semillas? En el caso de que esta afirmación sea positiva, el segundo nivel del debate remite a pensar en cuál es el más adecuado para cada país o para responder a determinados intereses. Y, finalmente, un tercer nivel tiene que ver con pensar cómo se aplica de la mejor manera para que ese sistema funcione. En términos generales, podríamos decir que gran parte de los argumentos esgrimidos desde los diversos actores presentes en el debate estuvieron centrados en los dos últimos niveles.

Desde nuestra mirada, es preciso recuperar el primer nivel: discutir la necesidad de la propiedad privada sobre las semillas. Dicho en otros términos, discutir su apropiación.

En todo caso, lo que está en disputa es el sentido mismo del término *semilla*. Milenariamente estuvieron bajo el control de los agricul-

tores, para quienes son al mismo tiempo producto y medio de producción. De un tiempo a esta parte, pasaron a ser un insumo externo a su explotación, que debe adquirir anualmente o, en caso de volver a utilizarla para la siembra, deben pedir autorización y pagar regalías. El *intercambio* de semillas que históricamente estuvo basado en la reciprocidad y no en el canje mercantil y fue una parte constitutiva de determinadas formas de producir, bajo la lógica de la propiedad intelectual se convierte en *bolsa blanca* y, por tanto, percibida como *ilegalidad*.

Así, con la imposición de derechos de propiedad intelectual sobre semillas, la tendencia es a que los agricultores se transformen en simples arrendatarios del germoplasma que poseen las empresas biotecnológicas. Las semillas convertidas ya en mercancías se constituyen en verdaderos productos de la industria al tiempo que se vuelve crucial el poder que otorgan sobre todo lo demás. Ya que controlar las semillas es controlar la reproducción de la vida.

Como decíamos al comienzo de la conclusión, con este trabajo nos propusimos aportar elementos para una discusión que en Argentina está candente: el debate por la posible modificación de la Ley de Semillas. Tal como está planteado en la actualidad, todos los proyectos presentados apuntan a profundizar el *cercamiento*.

Asimismo, entendemos que no se trata de un debate meramente técnico o legal, es sobre todo, un debate político. Que, a su vez, está enmarcado en una discusión acerca del modelo agrario ya que, como vimos a lo largo de la escrito, es imposible escindir ambos elementos. Y, en ese marco, es importante pensar la Ley de Semillas (y todas las legislaciones y políticas relativas a semillas) enmarcada en una discusión de *soberanía alimentaria* (Vía Campesina, 2002). Nos estamos refiriendo al primer eslabón de la cadena agroalimentaria y, por lo tanto, todo lo que ocurra con el *cercamiento* de las semillas incidirá sobre los alimentos que consumimos. Dicha situación atañe a los productores y quienes viven en el campo; pero también a quienes consumimos esos alimentos.

Bibliografía

- Aranda, Darío. “Una ONG ambientalista objeta una nueva semilla”. 2013, septiembre 5. Página/12, Buenos Aires.
- Bartra, Armando (2006). *El capital en su laberinto. De la renta de la tierra a la renta de la vida*. México DF, Editorial Itaca.
- Barri, Fernando y Wahren, Juan (2013). “El modelo del “agronegocio” en la Argentina: el paradigma cientificista-tecnológico”. En Teubal y Giarracca (Comp.) *Actividades extractivas en expansión: ¿reprimarización de la economía argentina?*- 1a Ed. Buenos Aires, Antropofagia.
- Biswajit, Dhar (2002). Sistemas Sui Generis para la Protección de Variedades Vegetales - Opciones bajo el Acuerdo sobre los ADPIC - *Documento de discusión*, Ginebra, Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas.
- Boyle, James (2003). *The second enclosure movement and the construction of the public domain*, en <http://creativecommons.org>.
- Brand, Ulrich (2005). “El orden agrícola mundial y la sustentabilidad tecnológica”. En *¿Un mundo patentado? La privatización de la vida y del conocimiento*. Buenos Aires, Fundación Henrich Boll.
- Caldas, Andressa (2004). *La regulación jurídica del conocimiento tradicional: la conquista de los saberes*. Bogotá, IILSA.
- Campi, Mercedes (2013). “Tecnología y Desarrollo Agrario”. En Anlló, Bisang y Campi (Coord.), *Claves para repensar el agro argentino*. Buenos Aires, EUDEBA.
- Casella, Aldo (2016). “La propuesta alternativa del proyecto de Ley de semillas y obtenciones vegetales de Federación Agraria Argentina”. *Revista Interdisciplinaria de Estudios Agrarios*, 45. 2do semestre de 2016.
- Casella, Aldo (2005). *Un país que resigna soberanía. Patentamiento y regalías en semillas*. Buenos Aires, Editorial Federación Agraria Argentina.
- Correa, Carlos (2006). “Monsanto vs. Argentina”. *Le Monde Diplomatique*, 82, Edición Cono Sur.
- Díaz Ronner, Lucila (2004). “Una aproximación al marco legal pertinente a los productos de la biotecnología agropecuaria”. *Documentos del CIEA*, 2, CIEA.
- Díaz Rönner, Lucila y Folguera, Guillermo (2017). “Propiedad Intelectual y Nociones de Vida: relaciones, condiciones de posibilidad y

- desafíos”. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, 35, Vol. 12, Argentina-España.
- EDI (2016). ¿A dónde va la economía del gobierno de Macri? Fundación Rosa Luxemburgo con fondos del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania (BMZ).
- Flichman, Guillermo (1977). *La renta del suelo y el desarrollo agrario argentino*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Gianni, Carmen (2010). “La excepción del agricultor en el Derecho Argentino”. En *Distintas facetas de las variedades vegetales*. Edición del Instituto Nacional de Semillas.
- Giarracca, Norma (2007). “Los peligros de los modelos productivistas en el sector primario”. En *Anales de la Educación Común Educación y Ambiente*, Publicación de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.
- Giarracca, Norma y Teubal, Miguel (2008). “Del desarrollo agroindustrial a la expansión del agronegocio: el caso argentino”. En Mançano Fernández, B. (coord.,) *Campesinado y Agronegocios en América Latina*, CLACSO-ASDI, Buenos Aires.
- Gilly, Aldo y Roux, Rhina (2009). “Capitales, tecnologías y mundos de la vida. El despojo de los cuatro elementos”. *Revista Herramienta*, N° 40.
- Gras, Carla y Hernández, Valeria (2013). “El modelo de agribusiness y sus traducciones territoriales”. En Gras y Hernández (coord.). *El agro como negocio. Producción, sociedad y territorios en la globalización*. Buenos Aires, Editorial Biblos.
- Gras, Carla y Hernández, Valeria (2016). *Radiografía del nuevo campo argentino. Del terrateniente al empresario transnacional*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Gutiérrez, Marta (1988). “Semillas mejoradas: Desarrollo industrial e impacto sobre la producción agrícola”. En Barsky, O. et al. *La Agricultura Pampeana. Transformaciones productivas y sociales*. Buenos Aires, FCE- IICA- CISEA.
- Gutiérrez, Marta (1994). *El debate y el impacto de los derechos de obtentor en los países en desarrollo, el caso argentino*. Buenos Aires, IICA.
- Gutiérrez, Marta y Penna, Julio (2004). “Derechos de obtentor y estrategias de marketing en la generación de variedades públicas y privadas.” *Documento de Trabajo 31*, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Buenos Aires, Argentina.

- Hernández, Valeria (2013). “Genealogía de una elite rural: elucidación antropológica de una práctica de poder”. *Revista Mundo Agrario*, 26, vol. 13, UNLP.
- Lander, Edgardo (2002). “Los derechos de propiedad intelectual en la geopolítica del saber de la sociedad global”. En Walsh C, Schiwy F y Castro Gómez S. (ED.) *Indisciplinar las ciencias sociales: geopolíticas del conocimiento y colonialidad del poder. Perspectivas desde lo andino*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Abya – Yala.
- Lander, Edgardo (2006). “La ciencia neoliberal”. En Ceceña Ana Esther (Coord.). *Los desafíos de las emancipaciones en un contexto militarizado*. Buenos Aires, CLACSO.
- López Monja, Carina; Poth, Carla y Perelmuter, Tamara (2010). *El avance de la soja transgénica, ¿progreso científico o mercantilización de la vida? Un análisis crítico a la biotecnología agraria en Argentina*, Buenos Aires, Ediciones Centro Cultural de la Cooperación.
- Martins, Paulo Roberto (2000). “Trajetórias tecnológicas e Meio Ambiente: A industria de agroquímicos/ transgênicos no Brasil”, Tese doutorado, Universidade Estadual de Campinas.
- Montecinos, Camila y Vicente, Carlos (2005). “Naturaleza, conocimiento y sabiduría”. En *¿Un mundo patentado? La privatización de la vida y del conocimiento*. Buenos Aires, Fundación Henrich Boll.
- Naturaleza de Derechos (2016). “Juicio a Monsanto por la patente de semillas transgénicas en la Argentina llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, recuperada de <http://www.naturalezadederechos.org/amicus.htm>.
- Palmisano, Tomás (2014). *Los Señores de la Tierra. Transformaciones económicas, productivas y discursivas en el mundo del agronegocio bonaerense*. Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Perelmuter, Tamara (2017). *El rol de la propiedad intelectual en los actuales procesos de cercamientos. El caso de las semillas en la Argentina (1973 – 2015)*. Tesis para optar por el título de Doctora en Ciencias Sociales Facultad de Ciencias Sociales, UBA.
- Pérez Miranda, Rafael (2002). *Propiedad industrial y competencia en México*. México, Ed. Porrúa.
- Rapela, Miguel (2006). “Excepción y derecho del agricultor: origen y desarrollo”, en Rapela (Dir.) *Innovación y propiedad intelectual en mejoramiento vegetal y biotecnología agraria. Estudio Interdis-*

- ciplinar y propuestas para la Argentina*. Buenos Aires, Heliasta, Universidad Austral, 1° Edición.
- Rapela, Miguel (2016). “Ley 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogénicas: las razones para su actualización y los proyectos bajo análisis en Argentina”. *Revista Interdisciplinaria de Estudios Agrarios*, 45, 2do semestre de 2016.
- Rifkin, Jeremy (1998). *La era de la biotecnología. El comercio genético y el nacimiento de un mundo feliz*. Barcelona, Editorial Crítica.
- Rivera, Guillermo (2006). “Derecho de obtentor de variedades vegetales: Un instituto en retroceso”. *Cuadernos de Política Exterior Argentina*, Serie Docencia, 83, Ed. CERIR, Rosario, Santa Fe.
- Sábada Rodríguez, Igor (2008). *Propiedad Intelectual ¿bienes públicos o mercancías privadas?* Madrid, Catarata.
- Santos, Boaventura (2000). *Para um novo senso comum: a ciencia, o direito e a política na transicao paradigmática, v. 1 A critica da razao indoente: contra o desperdicio da experiencia*. Sao Pablo, Cortez.
- Teubal, Miguel (2006). “Expansión del modelo sojero en la Argentina. De la producción de alimentos a los commodities”. *Realidad Económica*, 220. Buenos Aires, IADE.
- Trivi, Nicolás (2016). “La Ley de semillas en Argentina: la disputa por el control y el futuro de la agricultura”. *Geopolítica(s) Revista de estudios sobre espacio y poder*, Volumen 7.
- Vilella, Fernando; Senesi Sebastián; Dulce Evangelina; Pérez San Martín Raúl; Daziano Marcos (2010). *El sistema de agronegocios de la soja en la Argentina: su cadena y prospectiva al 2020*. Ed. Horizonte A.
- Zukerfeld, Mariano (2010). *Capitalismo y Conocimiento: Materialismo Cognitivo, Propiedad Intelectual y Capitalismo Informacional*. Tesis doctoral en Ciencias Sociales - FLACSO Argentina.
- Zukerfeld, Mariano (2008). “El rol de la propiedad intelectual en la transición hacia al capitalismo cognitivo”. *Revista Argumentos*, 9.

Legislación citada

Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual que afectan al Comercio (ADPIC) de la OMC, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

- Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) de 2 de diciembre 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre 1978 y el 19 de marzo 1991.
- Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) de 2 de diciembre 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre 1978.
- Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, modificada por Ley 24572/96
- Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas 20247 de 1973
- Reglamento de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas modificado por el Decreto 2183/91
- Resolución 16/91 de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentos, Resolución 35/96 (dictada por INASE) sobre el Uso Propio de las Semillas.

Fuentes en internet

- CALISA (2012), ¿Cómo analizar la nueva ley de semillas?, disponible es <http://catedralibredesoberaniaalimentaria.blogspot.com.ar/>
- Comunicado del Movimiento Nacional Campesino Indígena (MNCI), junto con CLOC - Vía Campesina Argentina; GRAIN; Amigos de la Tierra y Acción por la Biodiversidad, “10 motivos para luchar contra el proyecto de ley que pretende privatizar las semillas en la Argentina”. http://www.biodiversidadla.org/Principal/Secciones/Campanas_y_Acciones/!NO_a_la_privatizacion_de_las_semillas_en_Argentina!_Firma_la_Declaracion
- Noticias de la Asociación de Semilleros Argentinos (ASA) disponibles en <http://www.asa.org.ar>.
- Noticias de la federación Agraria Argentina (FAA), disponibles en <http://www.faa.com.ar>.
- Organización Mundial del Comercio (OMC) “Acuerdo sobre los ADPIC: visión general, en http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm#patents.

Ley de semillas en Argentina: avatares de una reforma que (aún) no fue

Fecha de recepción: 1/12/2017

Fecha de aceptación: 28/12/2017